REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL
Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD. 11001 - 40 – 03 – 017 – 2021 – 00235 – 00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del demandado (Pdf 25) en contra del auto de fecha 23/02/2022 (Pdf 23), por el cual se negó la objeción al juramento estimatorio, al no especificar razonadamente la inexactitud que se le atribuye a la estimación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El censurador reprocha la decisión adoptada, pues considera que se configura un exceso ritual manifiesto por parte de esta dependencia judicial al desconocer los argumentos de su objeción, los cuales son claros al indicar que "*el juramento estimatorio (...) debe ser un acto solemne que exige honestidad, probidad, buena fe y rigor.*" Por ende, su oposición se centró en manifestar que "*el juramento de su contraparte se basa en pruebas y hechos engañosos rayando con la regulación penal*".

En esos términos, precisa que su argumento es suficiente para objetar el juramento, en consecuencia, solicita la reforma del inciso tercero del auto reprochado y en su lugar pide que se dé tramite a la objeción formulada.

FUNDAMENTOS DEL NO RECURRENTE

Fijada en lista la impugnación conforme a la norma procesal (Pdf. 26 Cp.) el demandante guardo silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, considerado como medio de impugnación, tiene por finalidad que el auto atacado se revoque o reforme, así como la

rectificación de los errores cometidos por el juez en sus providencias; de conformidad con lo señalado en el artículo 318 del C.G.P.

No obstante, para su ejercicio es necesario tener en cuenta que quien lo interpone sea parte, lo haga en tiempo, cuente con interés para hacerlo y la exposición de motivos sea suficiente para conducir al quiebre de lo resuelto, so pena de mantenerse incólume la decisión reprochada o abstenerse el Despacho de estudiarla según sea el caso.

En el presente asunto, por auto adiado 23/02/2022 se negó la objeción al juramento estimatorio por cuanto los señalamientos de la misma están encaminados a desconocer el derecho pretendido con la demanda, pero no expresan razonadamente la inexactitud de la tasación de los supuestos perjuicios, conforme a la disposición sustancial que regula la materia (Art. 206 C.G. del P).

El juramento estimatorio es una figura jurídica por medio de la cual el demandante cuantifica en dinero las pretensiones indemnizatorias, compensatorias o los frutos que reclama en el proceso, el mismo se erige como una verdadera declaración de parte, de índole cuantitativa y no cualitativa, es decir, esta afirmación pretende probar la cuantía del perjuicio más no la existencia del derecho.

Así lo define el artículo 206 del Código General del Proceso, que en su inciso primero precisa "*Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo"* expresión legal que según su literalidad ubica sin ambigüedad alguna la conducencia de este medio de prueba únicamente respecto a la cuantía del detrimento patrimonial sufrido más no en su causación o reconocimiento.

Sobre este último punto la Corte Suprema de Justicia relato:

> *"aunque en la demanda se hizo el juramento estimatorio tal acto no releva a los actores de demostrar la existencia del perjuicio, la prueba del menoscabo es necesario para dar avante a las pretensiones"*[1]

Ratificando el alto tribunal que es un medio de prueba para fijar la cuantía de la pretensión más no el reconocimiento de la misma porque esta carga demostrativa continuara vigente durante todo el proceso y será resuelta por el juez en la sentencia que ponga fin a la litis.

---

[1] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC876-2018 de 23 de marzo de 2018. MP Ariel Salazar Ramírez.

Ahora bien, continua la norma en comento definiendo las pautas para considerar valida la manifestación jurada y su objeción, no obstante, el presente estudio se centrará en los requisitos que ha de contener una objeción, pues ello será decisivo para resolver la controversia suscitada.

Al respecto, reseñamos el tenor literal de la norma:

> *"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación." (Subrayas del Despacho)*

De este mandato se extraen dos condiciones *sine qua non* para estimarlo idóneo, la primera de ellas es la razonabilidad de la estimación, esto es, la explicación lógica de las causas que sustentan el perjuicio, dando razones que acrediten la entidad, fuente y naturaleza de lo que se reclama; el segundo es la discriminación de cada concepto reclamado, pues no bastara con estipular de forma generalizada la cuantía de la pretensión, pautas formales que también habrán de exigirse a la conducta del demandante cuando pretenda controvertir esta prueba so pena de tenerla por no presentada.

En palabras del doctrinante Marcos Quiroz Gutiérrez, "*no se entenderá objetado el juramento estimatorio cuando lo alegado sea la inexistencia del derecho reclamado o la afirmación de que el demandante se imagina tener el derecho, pues lo que se debe atacar es la cuantificación hecha por la contraparte en dicho juramento.*"

Coincide con la postura de Hernán Fabio López Blanco, quien precisa:

> "*Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.", con lo cual se determina que no puede limitarse a la sola enunciación de la conducta de rechazo, sino que es menester especificar y dar los fundamentos por los que no se admite la estimación.*"[2]

Comoquiera que la naturaleza jurídica de este medio es la cuantificación del perjuicio perseguido, la objeción que se pretenda hacer valer deberá exponer los motivos por las cuales considera el actor que esa estimación es desproporcionada o equivoca, atacando la cuantía de la pretensión, más no la existencia del derecho.

---

[2] Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso- Pruebas, Ed. Dupre, Bogotá 2019, Pagina 270-271.

Al abrigo de estas premisas legales y jurisprudenciales, este Despacho procedió a analizar la objeción al juramento estimatorio promovido por el hoy impugnante (Pdf 17 Pag 7_8) en el que se evidencia con total certeza que los argumentos no reprochan la estimación del perjuicio conforme lo exige la norma, sino que aluden a situaciones fácticas y jurídicas que desconocen la existencia del derecho reclamado con la demanda; inicialmente afirma que el demandante actúa con temeridad y mala fe pues los hechos que sustentan el reclamo son "*engañosos*", seguidamente niega que exista incumplimiento del contrato entre su mandante y el demandante, pues se canceló la totalidad de la obligación discriminando la forma en cómo se pagó la deuda, luego sugiere una presunta falsedad en una prueba documental aportada por el demandante razón por la que promovió la acción penal para demostrar la ilegalidad del documento, pero en ningún momento reprocha los valores tasados por el demandante, visible a folio 2 del escrito de subsanación (Pdf 11).

En los términos expuestos, no podrán admitirse las afirmaciones del demandado porque las mismas son expresiones generales sobre aspectos como el cumplimiento del contrato, la forma cómo se pagó el precio del inmueble y la validez de las pruebas documentales presentadas con la demanda que serán objeto de debate en el fondo del escenario litigioso y eventualmente serán resueltos con la sentencia, sin que de entrada se pueda hacer algún pronunciamiento, so pena de prejuzgar la controversia, por lo que no se observa razón alguna para reformar la providencia censurada, debiéndose mantener el auto respectivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete (17) civil municipal, de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. MANTENER el auto adiado 23/02/2022, mediante el cual se negó la objeción hecha al juramento estimatorio.

NOTIFIQUESE (2),

Estado No.25 del 21 /06/2022
Andrea Paola Fajardo Hernández
Secretaria

MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ

Firmado Por:

Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **553da1bb460a7919da32fa9f345c43aabd3ec3b2bbee118c45a1b4df20cfff56**
Documento generado en 17/06/2022 03:47:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica